

GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES

# INFORMATIVO JURÍDICO

Enero 2023



  
**MUTUAL**  
*de seguridad*  
somos CChC



## Índice

|   |        |           |
|---|--------|-----------|
| <b>Resumen Ejecutivo</b>                                      | página | <b>3</b>  |
| Capítulo I<br><b>Leyes y Reglamentos</b>                      | página | <b>5</b>  |
| Capítulo II<br><b>Proyectos de Ley</b>                        | página | <b>10</b> |
| Capítulo III<br><b>Sentencias</b>                             | página | <b>14</b> |
| Capítulo V. A)<br><b>Jurisprudencia Administrativa DT</b>     | página | <b>22</b> |
| Capítulo V. B)<br><b>Jurisprudencia Administrativa SUSESO</b> | página | <b>24</b> |



## **RESUMEN EJECUTIVO:**

El Informativo Jurídico elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados. Su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, y otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

### **Leyes y Reglamentos:**

Destacamos la siguientes:

- Ley N° 21.536 (pág. 7/8) modifica la Ley 21.419 que crea la PGU (Pensión Garantizada Universal).
- Ley N° 21.530 (pág. 8) establece derecho a descanso reparatorio para trabajadores de la salud del sector privado con los requisitos que establece.
- Decreto N° 91 MINSAL (pág. 9) prorroga vigencia del Decreto 4 2020 MINSAL que decreta alerta sanitaria por COVID hasta el 31.03.2023.
- Resolución N° 15 (pág. 9) mantiene tope imponible para cotizaciones obligatorias (81,6 UF).

### **Proyectos de Ley:**

Avanzaron su tramitación los siguientes proyectos:

- N° 1 (pág. 11) modifica el Código Sanitario para regular bioequivalentes genéricos y evitar integración vertical.
- N°4 (pág. 12) regula protección y tratamiento de datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

### **Sentencias:**

#### **Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:**

- ⇒ N° 1 CA Concepción (pág. 15/17) acoge recurso de nulidad interpuesto por demandante en contra de sentencia que rechazo demanda de indemnización de perjuicios. Dicta sentencia de reemplazo: normas de seguridad no se agotan ni se satisfacen con la sola existencia del reglamento interno/insuficiencia probatoria para acreditar culpa del trabajador.
- ⇒ N° 2 CA La Serena (pág. 17/18) rechaza recursos de nulidad por demandante en contra de sentencia que rechazo demanda de indemnización de perjuicios. Sociedad demandada dio pleno cumplimiento al deber de seguridad/ausencia nexo causal.
- ⇒ N° 3 CA Antofagasta (pág. 19) acoge recuso de nulidad de demandante en contra de sentencia que acogió excepción de prescripción de la acción de indemnización. Plazo de prescripción comienza a computarse desde la resolución que declara el grado de incapacidad del trabajador.
- ⇒ N° 4 CA Santiago (pág. 19/20) revoca sentencia apelada en cuanto a que condena en costas a la demandante y decide que se la exima de ellas. Confirma el fallo de alzada, empleadores condenado a pagar \$85 millones a cada demandante en forma concurrente.

### **Reclamación judicial de multa:**

⇒ N° 5 CS (pág. 20/21) acoge recurso de casación en el fon contra sentencia de CA que rechazó la reclamación deducida en contra de la resolución de multa de SEREMI de Salud. Dicta sentencia de reemplazo: no es cuestionable que dos órganos de la administración, dentro de su competencia, hayan impuesto sanciones derivados de unos mismos hechos.

⇒

### **Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo**

1. (pág. 23) Implementación Plan Seguimos Cuidándonos.
- 2.- (pág. 23) Teletrabajo personas gestantes en contexto de alerta sanitaria.
- 3.- (pág. 25) Teletrabajo personas gestantes en contexto de alera sanitaria.

### **Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social**

#### **Dictámenes SUSESO de índole particular (pág. 25/30)**

1. Califica patología salud mental de origen común. Exposición a sumario administrativo no constituye un factor de riesgo de tensión psíquica laboral.
2. Califica de común patología de índole mental. Afección se origina en factores extralaborales.
3. Califica patología de salud mental como de origen común. Trabajador no se presentó a estudio en dos citaciones cursadas
4. Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente de trabajo. Trabajadora agredida por pareja de su ex marido.
5. Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente de trayecto. No acredita circunstancias. Denuncia 2 meses después.
6. Confirma calificación de siniestro como de origen común. No trayecto. Trabajador no acredita circunstancias.
7. Reposición de lentes ópticos.
8. Plazo para reclamar el derecho a cobro de subsidio por incapacidad laboral es de 6 meses contados desde el término de su vigencia.
9. Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Ocurre en día de descanso sin relación con el trabajo/consumo de alcohol.
10. No procede rebaja de tasa de cotización adicional. Empresa no acreditó requisitos habilitantes dentro del plazo.



# Capítulo I

## Leyes y Reglamentos





## A.- LEYES

### **1.- INTRODUCE UN NUEVO PÁRRAFO EN EL TÍTULO VII DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, RELATIVO A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL Y MATERIAL PORNOGRÁFICO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

**Ley N° 21.522** publicada en el Diario Oficial el 30.12.2022.

Esta ley incorpora modificaciones al Código Penal y a otros cuerpos legales, con el fin de tipificar acciones que atenten contra la indemnidad sexual de niños niñas y adolescentes, con particular énfasis en las figuras de explotación y comercio sexual, como también la pornografía infantil.

### **2.- MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA MEJORAR LAS GARANTÍAS PROCESALES, PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS SEXUALES, Y EVITAR SU REVICTIMIZACIÓN.**

**Ley 21.523** publicada en el Diario Oficial el 31.12.2022.

La presente ley, conocida como "Ley Antonia", tiene por objeto mejorar las garantías procesales de las víctimas de delitos sexuales, proteger los derechos de éstas, y evitar su revictimización.

### **3.- PERMITE LA EXTRACCIÓN DE REMANENTES DE CUOTAS ANUALES DE CAPTURA NO CONSUMIDOS DURANTE 2022 PARA LOS RECURSOS Y REGIONES QUE INDICA.**

**Ley 21.525** publicada en el Diario Oficial el 31.12.2022.

Esta ley establece una excepción a la Ley General de Pesca y Acuicultura, consistente en permitir la extracción de los remanentes de cuota no consumidos por la pesca artesanal durante el año 2022, para los recursos anchoveta (*Engraulis ringens*) en las regiones de Atacama y Coquimbo; sardina común (*Strangomera Bentincki*) y anchoveta (*Engraulis ringens*) en las regiones desde Arica y Parinacota a Antofagasta y desde Valparaíso a Los Lagos; y sardina austral (*Sprattus fuegensis*) en la región de Los Lagos.

### **4.- PROMUEVE LA COMPETENCIA E INCLUSIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DE LA INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS, LEY FINTEC.**

**Ley 21.521** publicada en el Diario Oficial el 04.01.2022.

Regula la comercialización de las plataformas de financiamiento colectivo, los sistemas alternativos de transacción, la asesoría crediticia y de inversión, la custodia de instrumentos financieros y el enrutamiento de órdenes e intermediación de instrumentos financieros. Entra en vigencia el 03.02.23.

### **5.- CREA EL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL E INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 20.084, SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES, Y A OTRAS NORMAS QUE INDICA**

**Ley 21.527** publicada en el Diario Oficial el 12.01.2022.

Crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El Servicio será la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084, mediante programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención y la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia. El Servicio será el sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de (Menores SENAME).

Esta ley comenzará a regir en forma gradual en plazos de 12, 24 y 36 meses desde su fecha de publicación, para las regiones que indica, conforme a su artículo primero transitorio.

### **6.- MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA RESTABLECER EL VOTO OBLIGATORIO EN LAS ELECCIONES POPULARES.**

**Ley 21.524** publicada en el Diario Oficial el 04.01.2022.

Modifica el artículo 15 de la Carta Fundamental, con el objeto de restablecer la obligatoriedad del sufragio en todas las elecciones y plebiscitos, salvo en las elecciones primarias. Una ley orgánica constitucional fijará las multas o sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de este deber, los electores que estarán exentos de ellas y el procedimiento para su determinación.

**7.- MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA CON EL OBJETO DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.**

**Ley 21.533** publicada en el Diario Oficial el 17.01.2023.

La presente ley de reforma constitucional tiene como finalidad establecer un procedimiento para la elaboración de una nueva Constitución Política de la República, a través de la incorporación del epígrafe titulado "Del nuevo procedimiento para elaborar una Constitución Política de la República", compuesto por los nuevos artículos 144 a 161, agregando también una disposición quincuagésima segunda transitoria.

**8.- MODIFICA EL MECANISMO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES PARA EVITAR FLUCTUACIONES SEMANALES, Y EXTIENDE EL BENEFICIO DE REINTEGRO PARCIAL DEL IMPUESTO ESPECÍFICO A LOS COMBUSTIBLES PARA TRANSPORTISTAS DE CARGA.**

**Ley 21.537** publicada en el Diario Oficial el 24.01.2023.

Modifica la ley N° 20.765, que crea el Mecanismo de estabilización de precios del combustible (MEPCO), para efectos de evitar fluctuaciones semanales de precios, sino cada 21 días. Además, especifica la forma en que se calculará el impuesto específico a los combustibles en las distintas semanas de ese período.

Del mismo modo, amplía la vigencia del beneficio de reintegro parcial del impuesto específico al petróleo diésel para las empresas de transporte de carga, establecido en el artículo 2° de la ley N° 19.764, hasta el 31 de diciembre del año 2023.

Respecto del petróleo diésel la ley establece la fórmula de cálculo que se utilizará en caso de que la diferencia entre el "precio base" y el precio informado por la Empresa Nacional del Petróleo la semana anterior sea positiva y mayor a 2,4% del promedio de las últimas dos semanas del precio base del petróleo diésel.

Finalmente, la ley establece que hasta el 15 de abril de 2023, el precio del petróleo diésel informado por la Empresa Nacional del Petróleo no podrá ser superior al menor precio entre aquél informado por la misma empresa en el período entre el 15 de diciembre de 2022 y la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley.

**9.- POSPONE LOS EFECTOS PARA EL SECTOR MINERO DE LA LEY N° 21.420, QUE REDUCE O ELIMINA EXENCIONES TRIBUTARIAS QUE INDICA.**

**Ley 21.536** publicada en el Diario Oficial el 26.01.2023.

Modifica el artículo décimo transitorio de la ley N° 21.420, que reduce o limita exenciones tributarias que indica, en el sentido de posponer la entrada en vigor de las modificaciones que la referida ley introduce al Código de Minería en su artículo 10, a partir del 1 de enero de 2024.

**10.- MODIFICA LA LEY N° 21.419, QUE CREA LA PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL Y MODIFICA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA.**

**Ley 21.536** publicada en el Diario Oficial el 26.01.2023.

a presente ley modifica la ley 21.419, que crea la Pensión Garantizada Universal (PGU), en el sentido que se señala a continuación:

⇒ En el artículo 10, que establece los requisitos que deben cumplir las personas beneficiarias, en la letra b) relativa a quienes quedan excluidos por su situación patrimonial, la ley dispone reemplazar la expresión: "No integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de 65 o más años de Chile", por "No integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de Chile". Con esta modificación se amplía la base con que se determina la cantidad de beneficiarios, posibilitando que más personas puedan acceder a la pensión.

⇒ En consecuencia con lo anterior, la ley modifica el artículo 25, relativo a las menciones que debe contener el reglamento de aplicación, en el sentido de establecer que el o los instrumentos de focalización deberán ser los mismos para toda la población, eliminando la referencia a los 65 o más años de edad.

En las disposiciones transitorias, por su parte, se tratan los siguientes temas:

⇒ La ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a su publicación, vale decir, el 1° de abril de 2023.

⇒ El reglamento a que se refiere el artículo 25 de la ley 21.419 deberá modificarse, a más tardar, dentro del segundo mes desde la publicación de esta ley.

- ⇒ Respecto de aquellas personas que presentaron su solicitud para acceder a la PGU, de acuerdo con la letra b) del artículo segundo transitorio de la ley 21.419, y que no la hubieran obtenido por no cumplir el requisito de la letra b) del artículo 10 en su anterior redacción, el IPS verificará el cumplimiento de tales requisitos sin necesidad que el interesado presente una nueva solicitud, y si los cumple, devengará la PGU a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
- ⇒ El IPS informará acerca del número de personas que cumplen con los requisitos del artículo 10 de la ley 21.419, modificada por esta ley, a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, cada seis meses

### **11.- SUSTITUYE EL ARTÍCULO 66 DE LA CARTA FUNDAMENTAL, EN RELACIÓN CON LOS QUÓRUMS NECESARIOS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES QUE SE INDICAN.**

**Ley 21.535** publicada en el Diario Oficial el 27.01.2023.

Reforma a la Constitución Política de la República tiene por objeto establecer que para el establecimiento, la modificación o la derogación de leyes que tengan el carácter de orgánica constitucional, y para las leyes de quórum calificado, se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

### **12.- SOBRE PUBLICIDAD DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS REGIONALES Y CONCEJOS MUNICIPALES.**

**Ley 21.534** publicada en el Diario Oficial el 31.01.2023.

Establece normas acerca de la difusión de las sesiones públicas celebradas por los consejos regionales y por los concejos municipales, mediante medios tecnológicos que permitan verlas en línea, sea en el momento de su celebración o posteriormente (lo que se conoce en internet como "streaming").

Para ello modifica en el artículo 37 del D.F.L. N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la ley orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; y en el artículo 84 del D.F.L. N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la ley orgánica constitucional de Municipalidades.

- ⇒ Las sesiones públicas deberán ser transmitidas simultáneamente con su realización, por cualquier medio electrónico capaz de emitir imagen y voz.
- ⇒ Las sesiones públicas serán grabadas y sus registros deberán publicarse en la página web institucional y/o en alguna plataforma de libre acceso en internet dentro de las setenta y dos horas siguientes a su celebración. Se hará constar el enlace a ella en la misma web institucional o en otras plataformas oficiales de información al público.
- ⇒ Las grabaciones de las sesiones deben mantenerse disponibles por el plazo mínimo de tres años. La ley comenzará a regir el 01.04.2023.

### **13.- MODIFICA LA LEY N° 18.892, GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CAPTURA DE ESPECIES SALMONÍDEAS PROVENIENTES DE CULTIVOS DE ACUICULTURA.**

**Ley 21.532** publicada en el Diario Oficial el 31.01.2023.

Modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, con el objeto que por resolución de la Subsecretaría de Pesca, se permita la captura -sea pesca deportiva o artesanal- de especies salmónidas escapadas de centros de cultivo o dejados en libertad por sus dueños, que se encuentren fuera del área de concesión.

### **14.- ESTABLECE UN DERECHO A DESCANSO REPARATORIO PARA TRABAJADORES DE LA SALUD DEL SECTOR PRIVADO, COMO RECONOCIMIENTO A SU LABOR DURANTE LA PANDEMIA DE COVID-19 .**

**Ley 21.530** publicada en el Diario Oficial el 02.02.2023.

Otorga por única vez el beneficio de "descanso reparatorio" a trabajadores de establecimientos de salud privados, a los de farmacias y de almacenes farmacéuticos, de 14 días que podrán utilizarse de forma total o parcial. Teletrabajo 7 días de permiso.

Los beneficiarios deberán haberse desempeñado continuamente desde el 30 de septiembre de 2020, contar con jornada igual o superior a 11 horas semanales. No resulta aplicable a quienes estén excluidos de los límites de jornada de trabajo, quienes tengan facultades de representación y facultades generales de administración y quienes hayan hecho uso del beneficio de la Ley 21.409 (descanso reparatorio sector público).



**B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:**

| Norma                          | Fecha DO | Materia  | Síntesis  |
|--------------------------------|----------|--|---|
| Decreto N° 91 MINSAL           | 31.12.22 | Prorroga vigencia del Decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta alerger sanitaria por el período que señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo Coronavirus (2019-NCOV | Reemplaza, en el artículo 10° del decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV), la frase "31 de diciembre de 2022" por "31 de marzo de 2023".<br>Por tanto, <b>prorroga hasta el 31.03.2023 la aludida alerta sanitaria.</b><br><u>Efectos:</u><br>1.- Extensión de la vigencia de la Ley N° 21.342 (Retorno Gradual y Seguro al Trabajo) que considera que el empleador debe:<br>• Ofrecer la modalidad de teletrabajo o trabajo a distancia a los trabajadores que indica: quienes acrediten condición de salud de presentar cuadro grave de infección <sup>3</sup> , quienes que tengan bajo su cuidado a un menor de edad, adulto mayor, personas con discapacidad o hayan sido beneficiarios de la N° 21.247.<br>• En tanto la naturaleza de sus funciones lo permita y el trabajador consienta en ello.<br>• Dar cumplimiento al Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 de conformidad a lo dispuesto por la Circular 3697 de 2022 de SUSESO, adjunta.<br>• Contratar el Seguro Individual Obligatorio de Salud asociado a COVID-19 que establece la Ley de Retorno Seguro, perdurará respecto de los trabajadores que estén en modalidad presencial, hasta la fecha de término de la Alerta Sanitaria por Covid-19, debiendo entregarse comprobante de su contratación al trabajador. O, en su caso, renovar aquellos seguros que vencieran en este período.<br>2.- Aplicación de los artículos 202 y 206 bis del Código del Trabajo que establecen la obligación de ofrecer teletrabajo o trabajo a distancia a trabajadoras embarazadas y trabajadores con hijos en edad preescolar, bajo los parámetros que señala la normativa citada. |
| Circular IF 419 Super de Salud | 06.01.23 | Imparte instrucciones a prestadores de salud e ISAPRES sobre requisitos mínimos de verificación en la entrega de medicamentos, insumos y ayudas técnicas garantizados  | Objetivo:<br>Disponer que las isapres y prestadores implementen y mantengan un medio clínico o administrativo que permita comprobar la dispensación de medicamentos, insumos y ayudas técnicas GES, de acuerdo a lo prescrito por el profesional tratante, estableciéndose parámetros mínimos que permitan verificar la entrega de ellos por los prestadores, así como también, la identidad de la persona beneficiaria que retira dichos productos.  |
| Decreto N° 41 MINSAL           | 10.01.23 | Reglamento sobre cuidados paliativos y los derechos de las personas que padecen enfermedades terminales o graves   | Regula los <b>requisitos, condiciones y forma en que se proporcionarán los cuidados paliativos</b> a la persona con enfermedad terminal o grave, así como también, en cuanto a la atención domiciliaria, las <b>condiciones y requisitos</b> que deberán cumplir los <b>registros clínicos de atención domiciliaria</b> y la <b>forma en que se otorgará el acompañamiento y cuidados</b> , ya sea por un familiar o por la persona que se designe, <b>y los derechos de estos</b> ; y las <b>capacitaciones que deberán recibir los equipos de salud</b> para garantizar este derecho, así como todo otro aspecto que se estime necesario para la implementación de la ley N° 21.375, cuya finalidad es reconocer, proteger y regular, sin discriminación alguna, el derecho de las personas que padecen una enfermedad terminal o grave a una adecuada atención de salud.<br>Las materias contenidas en el presente reglamento tendrán <b>aplicación a las acciones vinculadas a los cuidados paliativos</b> , dentro de una atención integral a las personas que padecen enfermedades terminales o graves, que se <b>realicen en todos los establecimientos, servicios o unidades clínicas</b> , sean públicos o privados.   |
| Res N° 15 Super Pensiones      | 12.01.23 | Fija tope imponible para las cotizaciones obligatorias   | Establece que, desde el 1 de enero de 2023, el límite máximo imponible se mantendrá en 81,6 Unidades de Fomento.  |



# Capítulo II

## Proyectos de Ley



**1.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.**

**Boletín 9914-11** ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...  
27.09.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados  
05.10.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados  
12.10.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados  
19.10.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados  
26.10.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.  
08.11.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.  
15.11.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.  
13.12.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.  
21.12.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.  
03.01.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.  
11.01.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.  
24.01.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

**2.- Modifica la Ley 19628, sobre protección de la vida privada, para establecer la disposición excepcional que señala (información de deudores).**

**Boletín 13733-03** ingresó el 21.08.2020. Autores: Senadores Carmen Gloria Aravena, Francisco Chahuán, Álvaro Elizalde, Felipe Harboe y Ximena Rincón.

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Ingreso de proyecto

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Economía.

El proyecto de ley busca agregar a la Ley 19.628 un artículo transitorio del siguiente tenor:

*"Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de esta ley, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1 de abril de 2020 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$10.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro."*

**3.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.**

**Boletín 13350-11**, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel Silver, Víctor To-

rres y Matías Walker.

...

17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora.

17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto buscar incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catástrofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los procesos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

#### **4.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.**

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017

Autores: Ejecutivo.

...

09.11.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

22.11.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

23.11.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

14.12.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

21.12.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

04.01.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

18.01.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

23.01.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

25.01.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

#### **5.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:**

**Boletín 9657-13-1:** Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

**Boletín 10988-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

**Boletín 11113-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

**Boletín 11276-13-1** (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

**Boletín 11287-13-1:** Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador.

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional



del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

#### **6.- Modifica el Código del Trabajo y la ley N°18.290, de Tránsito, en materia de protección de la salud e integridad de los trabajadores que sufren violencia laboral externa.**

**Boletín 12.256-13** ingresó el 21.11.2018. Autores: Diputados Barrera, Jiménez, Saavedra, Sepúlveda y Soto

21.11.2018. Primer Trámite Constitucional. Ingreso del Proyecto.

22.11.2018. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Pasa a C. Trabajo y Seg. Social.

13.06.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

29.06.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

20.07.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

02.08.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Primere informe de comisión.

02.08.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Oficio de SE Presidente de la República que formula indicaciones al proyecto e incluye informe financiero.

08.08. 2022. Primer trámite constitucional / C. Diputados Cuenta de primer informe de comisión.

16.08.2022. Primer trámite constitucional / C. Diputados Discusión general

16.08.2022. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17.08.2022. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06.09.2022. Segundo informe Comisión Trabajo y Seguridad Social

12.09.2022. Cuenta de segundo informe de Comisión. Queda para tabla.

14.09.2022. Discusión particular. Aprobado.

14.09.2022. Oficio de ley a Cámara Revisora.

14.09.2022. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social.

#### **7.- Modifica el artículo 185 bis del Código del Trabajo, con el objeto de establecer la realización de exámenes de salud preventivos para trabajadoras y trabajadores.**

**Boletín 14.696-13** ingresó el 23.11.2021. Autores: Senadores Quinteros, Goic, Elizalde y Letelier. Proyecto de ley:

Agrégase un nuevo artículo 185 bis al Código del Trabajo, del siguiente tenor:

"Artículo 185 bis. Los empleadores que mantengan contratados 50 o más trabajadores, estarán obligados a financiar exámenes de salud preventivos a todos los trabajadores, que se desempeñen en forma continua por más de seis meses, con la periodicidad que indique el reglamento, de acuerdo a las funciones específicas que realicen".

23.11.2021. Primer Trámite Constitucional/Senado. Ingreso del Proyecto.

23.11.2021. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.



# Capítulo III

## Sentencias



**1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. FINIQUITO, CONCEPTO Y REQUISITOS. FINIQUITO LEGALMENTE CELEBRADO CONSTITUYE UN EQUIVALENTE JURISDICCIONAL QUE TIENE LA MISMA FUERZA QUE UNA SENTENCIA FIRME O EJECUTORIADA. FINIQUITO NO HACE REFERENCIA ALGUNA AL ACCIDENTE DE TRABAJO SUFRIDO POR EL ACTOR. II. NORMAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS POR IMPERATIVO SOCIAL AL EMPLEADOR NO SE AGOTAN NI SE SATISFACEN CON LA SOLA EXISTENCIA DE UN FORMAL REGLAMENTO DE SEGURIDAD. III. INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR QUE EL ACTOR SE HUBIESE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE AL DAÑO. IV. SUBCONTRATACIÓN. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, ACOGIDA. V. DEFINICIÓN DE DAÑO MORAL. ARTÍCULO 69 LETRA B) DE LA LEY N° 16.744 REGULA LA PROCEDENCIA DEL DAÑO MORAL EN MATERIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO.**

Rol: 108-2014

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 25/01/2023

Hechos: Demandante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que rechazó en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . El finiquito se ha conceptualizado como "el instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la terminación de la relación de trabajo, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de las partes lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra" -William Thayer Arteaga y Patricio Novoa Fuenzalida-. Por otra parte, cabe señalar que el finiquito legalmente celebrado constituye un equivalente jurisdiccional que tiene la misma fuerza que una sentencia firme o ejecutoriada y da cuenta del término de la relación laboral en las condiciones que en él se consignan, lo que demuestra su naturaleza de acto jurídico del tipo convención y que frecuentemente aunque no necesariamente es de carácter transaccional. Este instrumento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del Código del Trabajo, debe reunir ciertos requisitos, a saber, debe constar por escrito y, para ser invocado por el empleador, debe haber sido firmado por el interesado y alguno de los ministros de fe citados en esa disposición. Además, en él debe dejarse constancia del cabal cumplimiento que cada una de las partes ha dado a las obligaciones emanadas del contrato laboral o la forma en que se dará cumplimiento a ellas, en caso que alguna o algunas permanezcan pendientes (considerandos 5° y 6° de la sentencia de nulidad) En el finiquito de que se trata quedó manifestado que las partes que se otorgaron el más amplio y completo finiquito, sin embargo, de su redacción se destaca que no se hace ninguna referencia, ni siquiera en forma tangencial, al accidente de trabajo sufrido por el actor, lo que deja de manifiesto lo ambiguo y genérico de sus términos, en especial al consignar "...y que nada se le adeuda por los conceptos indicados ni por ningún otro sea de origen legal o contractual derivados de la prestación de sus servicios...". Por otra parte, los demás ítems de los que da cuenta este documento sólo se refieren a las prestaciones propias del término de una relación laboral como son las remuneraciones, bonificaciones, feriado proporcional, etc. De esto se sigue que la expresión que se contiene en el finiquito, esto es, que el trabajador "le otorga el más amplio y total finiquito" sólo puede entenderse en relación a dichas prestaciones y en caso alguno a la acción de indemnización de perjuicios derivada del accidente de trabajo, por cuanto si bien tal siniestro ocurrió durante la relación laboral y fue considerado como accidente de trabajo por la mutual correspondiente, lo cierto es que en esta materia se aplican normas especiales que se insertan en el ámbito de un derecho especial atendida la naturaleza de las indemnizaciones, y por existir un interés público comprometido como es la protección de la vida e

integridad de la vida de los trabajadores (considerando 8° de la sentencia de nulidad)

2 . (Sentencia de reemplazo) En lo pertinente a la controversia, que la responsabilidad establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo, no se agota con la sola adopción por parte del empleador o contratista de medidas de seguridad, sean preventivas o de protocolos para la ejecución de las labores riesgosas, sino que aquellas se extienden, además, a "prestar o garantizar" en caso de accidente o emergencia el acceso a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica; porque la legislación sobre la materia, ha establecido en definitiva un sistema de seguridad que, si bien, tiene énfasis en la prevención, su finalidad está en la protección de los atributos más importantes del trabajador, como son su vida y salud. Por tanto, resulta evidente que el criterio para construir la imputación de las omisiones del empleador frente al deber de seguridad, emanan del referido principio protector, y por tanto, el nexo causal, entre el hecho y el daño, se construye sobre la base de la conducta omisiva del empleador, al no adoptar las medidas de seguridad que se requerían, con el fin de evitar o disminuir el daño que se pueda ocasionar al trabajador, en otras palabras, el eventual responsable no cumple con aquella conducta que estaba llamado a realizar porque así lo exige la ley. Por consiguiente, las normas de seguridad impuestas por imperativo social al empleador no se agotan ni se satisfacen con la sola existencia de un formal reglamento de seguridad, exhortaciones ni prevenciones hechas a la sola buena voluntad de los trabajadores, sino que han de tenérselas por existentes solo cuando el empleador mantiene elementos materiales constantes y supervigilancia auténtica en cuanto a la forma como deba o haya de desarrollarse la actividad de los trabajadores. En el mismo sentido la doctrina ha pronunciado que los deberes de cuidado deben ser construidos de conformidad con el estándar del empresario diligente, estos deberes pueden ordenarse en torno, entre otros, a una organización industrial eficiente (considerandos 4° y 5° de la sentencia de reemplazo)

3 . No existen antecedentes suficientes que permitan sostener que el actor se hubiese expuesto imprudentemente al daño, toda vez que para que ello aconteciera se debió haber probado que existía un procedimiento de trabajo seguro, además de una adecuada y permanente fiscalización y supervisión del correcto uso de los carros montacargas, como que aquellos hubiesen estado en perfectas condiciones, nada de lo cual se acreditó en el caso de autos. Desde luego, aquello no era verificado por la prevencionista de riesgos porque no había recibido informe sobre algún desperfecto de los carros, ni tampoco por quien manifestó haber estado a cargo del estado de los mismos, el Sr. Miguel F. Tampoco puede considerarse que el demandante usó un carro a sabiendas que estaba en mal estado, por cuanto tampoco se probó tal circunstancia ya que si bien se indica como causa del accidente, lo cierto es que no se determinó desde cuando el carro tenía la rueda en mal estado, tal es así que previo al accidente el trabajador realizó a lo menos dos viajes con carga, de manera que no puede darse por acreditado que incumplió su obligación de informar al conductor del camión o al empleador, sin que tampoco se hubiese probado que de parte del actor hubo desobedecimiento de instrucciones de algún supervisor o fiscalizador a cargo, o algún descuido de su parte, todo lo cual lleva a concluir que no puede estimarse que por parte del trabajador existió una exposición imprudente al daño como se ha alegado por la demandada (considerando 11° de la sentencia de reemplazo)

4 . No está de más recordar que "la dinámica de la subcontratación propiamente tal corresponde a una estructura básicamente tripartita que arranca inicialmente de una relación civil y contractual entre una empresa que funge como principal y otra, contratista, que es empleadora directa de los trabajadores. Así, el primer contratante sólo es parte en el contrato inicial, el segundo contratante actúa como intermediario, por cuanto es parte en el acto jurídico anterior y en el subcontrato, mientras que el tercer contratante es ajeno a la convención de base, pues celebra el subcontrato con el intermediario, de modo que si bien existen tres partes, sólo hay dos vínculos contractuales en cada uno de los extremos de esta línea de vinculación convencional". Desde un punto de vista jurídico objetivo, el subcontrato depende del contrato base, pues entre éste y aquél debe existir coincidencia en la naturaleza de las prestaciones, y, además, con caracteres de permanencia, debiendo añadirse, que en nuestra legislación, conforme indican los profesores Lizama y Ugarte, la subcontratación tiene como punto de arranque, la prestación de servicios que realiza el dependiente contratado por el contratista y subcontratista, de

modo que el legislador utiliza la óptica del trabajador para su definición, y no de las empresas beneficiarias directa o indirectamente de su trabajo, lo que queda de manifiesto al denominar la institución como "trabajo en régimen de subcontratación". «En consecuencia, las exigencias que configuran tal instituto se satisfacen en la medida que se establezca que entre las empresas principal y contratista existió un acuerdo contractual cuyo objeto sea la ejecución de determinadas obras o la prestación de servicios específicos, esto es, una obligación de hacer y de resultado, condición que debe ser ponderada conforme el criterio ya expuesto, esto es, a partir de la perspectiva del trabajador, de forma tal que es irrelevante que el tenor literal de tal acto jurídico refiera una naturaleza distinta a la señalada, si en los hechos se verifica lo contrario, al concurrir los requisitos expresados, recibiendo plena aplicación el principio de primacía de la realidad que preside los procesos recaídos en esta materia. En efecto, determinado que el encargo acordado entre la empresa mandante y la intermediaria implica la realización de una obligación de hacer, consistente en la ejecución de un hecho que corresponda a la actividad propia de la primera, bajo parámetros y exigencias impuestas por ésta, se revela con claridad el supuesto normativo inicial que da lugar a la subcontratación. De este modo, evidenciándose la existencia de un contrato principal de distribución de bebidas proporcionados por la empresa mandante, CCU, encontrándose la gestión de la empresa empleadora bajo fiscalización y control por parte de la empresa principal, (declaración del testigo Figueroa Jara), ello implica una externalización de parte de su proceso productivo (la entrega y distribución de los productos que elabora: bebidas), lo que deviene en un vínculo que consolida una relación de subcontratación en relación a los trabajadores, que realizan sus labores vinculadas contractualmente con la empresa intermediaria, la que sin perjuicio de la fiscalización y control ejercidos por su mandante, desarrolla tal actividad por su cuenta y riesgo». Conforme a lo expuesto, deberá acogerse la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la demandada solidaria o subsidiaria (considerandos 13° y 14° de la sentencia de reemplazo)

5 . En lo referente al daño moral demandado, resulta útil tener presente que el ordenamiento jurídico confiere a las personas una serie de derechos subjetivos que emanan de su naturaleza humana y que importan la exigibilidad de cierta conducta por parte de la sociedad, entre ellos se encuentran los derechos fundamentales, consagrados en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República, y por mandato expreso del inciso segundo de la Carta Fundamental, en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Entre estos derechos se encuentra la vida y la integridad física y psíquica de las personas. La lesión a esos bienes jurídicos entraña una responsabilidad, no sólo en el espectro material de la persona ofendida, sino también en su esfera más íntima, como es el ámbito espiritual. En el caso del daño moral, este ha sido definido por la doctrina y la jurisprudencia como el dolor o aflicción que siente una persona en sus sentimientos y en los goces de la vida. El denominado "pretium doloris", de acuerdo a la doctrina, se asemeja al perjuicio moral, que en la legislación europea, especialmente en Francia se denomina "Loss in consortium", esto es la pérdida de los goces de la vida. En materia de accidentes del trabajo, el artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744 regula la procedencia del daño moral al disponer que cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral (considerando 16° de la sentencia de reemplazo)

**2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. RECURSO DE NULIDAD NO CONSTITUYE UNA INSTANCIA Y ES UN ARBITRIO DE DERECHO ESTRICTO QUE REQUIERE CLARIDAD Y PRECISIÓN EN SU FUNDAMENTACIÓN Y ARGUMENTACIÓN. II. CAUSAL DE NULIDAD IMPLICA LA PLENA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS QUE EL SENTENCIADOR DEL GRADO HA DADO POR ESTABLECIDOS EN LA SENTENCIA. SOCIEDAD DEMANDADA DIO PLENO CUMPLIMIENTO AL DEBER DE SEGURIDAD QUE IMPONE EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. III. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR U OMISIÓN DE LA DEMANDADA Y LOS DAÑOS QUE RECLAMAN LOS ACTORES .**

Rol: 301-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de La Serena

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 24/01/2023

Hechos: Parte demandante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que rechazó la demanda sobre indemnización de perjuicio por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido.



1 . Dado el carácter extraordinario y de derecho estricto, el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, también le está vedado a esta Corte efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de tales límites lo que corresponde controlar cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad. Asimismo, el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación y argumentación, de forma que debe ser compatible con la causal invocada, lo que resulta indispensable en su formulación toda vez que aquello es lo que otorga y define la competencia del Tribunal Superior para conocer la controversia, el cual no puede acogerlo por motivos distintos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo, y, al respecto, justamente por ello el inciso final del artículo 478 del mismo cuerpo legal impone al recurrente, si el recurso se fundare en distintas causales, la obligación de señalar si se invocan conjunta o subsidiariamente (considerando 3° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . La causal alegada por la recurrente implica la plena aceptación de los hechos que el sentenciador del grado ha dado por establecidos en la sentencia, de forma tal que ellos resultan inmodificables por vía de la causal intentada en el recurso de autos. Lo expuesto cobra especial relevancia en el caso de autos, por cuanto, del análisis del razonamiento del juez a quo materializado en el considerando décimo de la decisión impugnada se concluye que éste, conforme a la prueba rendida en el juicio y a lo que se ha hecho referencia en la motivación precedente, concluye que la sociedad demandada dio pleno cumplimiento al deber de seguridad que impone el artículo 184 del Código del Trabajo, adoptando todas las medidas de seguridad que le eran exigibles, antes y después del delito de robo. En efecto, refiriéndose a si la demanda dio o no cumplimiento al deber que establece la referida disposición legal se concluye: "A partir de la prueba documentada de la parte demandada, se puede dar por establecido que con anterioridad y con posterioridad a la ocurrencia del asalto está (sic) última cumplió con sus obligaciones a las que se encuentra obligado, al contemplar el proceder ante la ocurrencia de un asalto de las características sufridas, tanto en el Reglamento Interno y al informar los Riesgos y medidas preventivas, el llamado derecho a saber y el registro del difusión Plan de Emergencia de veintiocho de julio de dos mil veintiuno". Habiéndose establecido como un hecho la circunstancia que la sociedad demandada dio cumplimiento a la obligación de seguridad que impone en el artículo 184 del Código del Trabajo el recurso de nulidad intentado no puede prosperar, dado que necesariamente, al efectuar la labor de aplicación del derecho, esto es de la disposición legal de derecho sustantivo que se alega infringido, se debe concluir el acatamiento de la sociedad demanda a los deberes que impone la ley. Si el recurrente quiso atribuir una infracción al artículo 184 debió atacar esa determinación de los hechos, lo que no hizo, aunque lo alega tangencialmente como fundamento de su recurso. De ello deriva que lo que pretende por el recurso de nulidad deducido es que se modifiquen los hechos fijado por el tribunal de instancia, lo que repugna a la causal invocada que requiere como requisito esencial que se acepten los hechos que se dieron por establecidos en la sentencia (considerandos 7° y 8° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

3 . La razón del rechazo de la demanda el juez a quo no solo se justifica por haber estimado que la sociedad demanda dio pleno cumplimiento al deber de seguridad que establece el artículo 184 del Código del Trabajo, sino además, en no existir un nexo causal entre el actuar u omisión de la demandada y los daños que reclaman los actores. En efecto, en base al análisis que hizo a la referida disposición y a lo dispuesto en el artículo 1547 inciso 3° del Código Civil estimado conforme a su razonamiento que la circunstancia de estar acreditado el cumplimiento de los deberes de seguridad del demandado con los trabajadores que demandaron impide tener por debidamente configurada la relación causal entre el actuar culpable del empleador y los daños que los actores reclaman como generados por el comportamiento culposo activo o pasivo de la sociedad referida (considerando 12° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)



**3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY AL ACOGER LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN COMIENZA A COMPUTARSE DESDE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA GRADO DE INCAPACIDAD DEL ACTOR .**

Rol: 505-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Antofagasta

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 28/12/2022

Hechos: Demandante deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la excepción de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad.

Sentencia:

En base a los hechos asentados, esto es, la existencia de una resolución que califica el padecimiento del actor como una enfermedad profesional el año 2017, y que asimismo, declara su grado de incapacidad, no puede sino compartirse con el recurrente que, independiente de los diagnósticos anteriores es en dicho momento que el trabajador adquiere certidumbre y certeza tanto de la calificación laboral de la enfermedad como de su grado de incapacidad, por lo que es el momento a partir del cual debe comenzarse el cómputo de la prescripción de la acción de indemnización de perjuicios, por lo que se acogerá el recurso por la causal invocada. Tal como lo petiona el recurrente, sin perjuicio de la causal invocada, resulta imposible la dictación de una sentencia de reemplazo que emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, ya que esto conlleva una ponderación y análisis por el tribunal de los medios de prueba imposible de realizar en alzada, ya que de lo contrario se vulneraría el principio de inmediación, por lo que se dispondrá la realización de un nuevo juicio oral ante el tribunal no inhabilitado que corresponda (considerandos 4º y 5º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**4.- ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. SOLIDARIDAD. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR MUERTE DE TRABAJADOR. RECURSO DE APELACIÓN. I.-LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO NO EXTINGUE LAS ACCIONES CIVILES DE LA VÍCTIMA O DE TERCEROS. II.-LA REGLA ESPECIAL DE SOLIDARIDAD DEL 2317 DEL CC NO SE REFIERE A UNA CONCURRENCIA DE CONDUCTAS CULPABLES QUE CONTRIBUYEN A LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO DAÑOSO COMO OCURRIÓ EN EL CASO SUB LITE.**

Rol: 11952-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 11/01/2023

Hechos: Recurrentes interponen recurso de apelación. En vista de los antecedentes la Corte de Apelaciones señala que : I. Revoca la sentencia apelada en cuanto por sus decisiones II y III se condena en costas a la demandante y en su lugar se decide que se le exime de dicha carga procesal, por haber tenido motivos plausibles para litigar. II.- Se confirma, en lo demás apelado, el fallo en alzada, con declaración que los demandados JG y la sociedad IM Limitada, quedan condenados a pagar por concepto de daño moral la suma de \$85.000.000 a cada demandante, en forma concurrente hasta la satisfacción del total de lo debido, con los reajustes e intereses que se indican en el mismo.

Sentencia:

I.- Que la suspensión condicional del procedimiento respecto del imputado JG, la que le obligó a pagar a título de indemnización la suma de \$2.000.000 a la parte querellante y sobre la cual se dictó sobreseimiento total y definitivo fundado por la causal de la letra e) del artículo 250 del Código Procesal Penal, no desvirtúan la responsabilidad atribuida y que se ha tenido por establecida respecto de los demandados en esta sede. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 240 del Código Procesal Penal, "la suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros", lo que descarta la alegación de las demandadas en este sentido y por medio de la cual consideran cumplida la obligación de pagar la indemnización de perjuicios derivada de su actuar ilícito, lo que por lo demás, fue expresamente controvertido por la parte querellante, actual demandante, al oponerse a ello y manifestar expresamente que insistiría

con la acción civil acá deducida. Por otro lado, y si bien la citada norma señala que si la víctima recibiere pagos, estos se deben imputar a la indemnización de perjuicios que le pudiese corresponder, lo cierto es que no resulta procedente dar aplicación a tal efecto, desde que no es posible determinar el rubro indemnizatorio por cuyo concepto fue pagada la suma a que se refiere la suspensión condicional. (Considerando 6° de la sentencia de Corte de Apelaciones)

II.- En cuanto a la adhesión a la apelación. Que la parte demandante, en su adhesión, formula una serie de alegaciones respecto del recurso de apelación deducido por la contraria, instando por la confirmación de la sentencia de primer grado, con declaración de que los demandados JG e IM Limitada, quedan solidariamente obligados a pagarles la cantidad a la que fueron condenados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2317 del Código Civil que la regla especial de solidaridad que contempla el artículo 2317 del Código Civil se refiere al hecho culpable o doloso que ha sido cometido en coautoría por dos o más personas, y no propiamente a una concurrencia de conductas culpables que contribuyen a la producción de un resultado dañoso, como ocurrió en el caso sub lite, en que ambos demandados incurrieron en conductas negligentes en el proceso de ejecución de las labores del trabajador, las que se tradujeron en la ausencia de medidas de seguridad e implementos adecuados para su realización o falta de prevención del riesgo, de manera que cada uno es responsable de su propia conducta – activa u omisiva - determinante de la producción del daño y, por ende, debe contribuir a su reparación por la totalidad de los perjuicios causados y sólo hasta la concurrencia del monto total de los mismos. Así, si bien no hay solidaridad legal, se produce un efecto semejante, en cuanto todos quienes han concurrido con su conducta culpable a la producción del perjuicio deben contribuir a la reparación total de ese daño. Se origina entre todos los responsables lo que en doctrina se denomina obligaciones concurren in solidum, caracterizadas porque a cada deudor puede exigirse el pago total y ese pago beneficiará a todos ellos, pero el que paga tiene, respecto del resto, acciones para obtener el reembolso de lo pagado (Considerando 10° de la sentencia de Corte de Apelaciones)

**5.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA SEREMI DE SALUD. I. HECHOS DESCRITOS EN LOS NÚMEROS 3 Y 4 DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA NO FUERON INVESTIGADOS NI SANCIONADOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA. II. NO ES CUESTIONABLE, EN PRINCIPIO, QUE DOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, DENTRO DE SU COMPETENCIA, HAYAN PODIDO IMPONER SANCIONES DERIVADAS DE UNOS MISMOS HECHOS. III. CONFIGURACIÓN DE LOS YERROS JURÍDICOS DENUNCIADOS AL NO ACOGER DEFENSA BASADA EN EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM.**

Rol: 25197-2022

Tribunal: Corte Suprema Tercera Sala (Constitucional)

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 17/01/2023

Hechos: Reclamante interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que rechazó la reclamación deducida en contra de la Resolución de multa de la SEREMI de Salud. La Corte Suprema acoge el recurso de casación en el fondo deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . Al analizar la alegación de infracción del principio non bis in ídem, se tomarán en consideración, como es evidente, la totalidad de los hechos que la autoridad sanitaria reprocha a la reclamante y, además, sólo las transgresiones singularizadas bajos los números 1., 2. y 5. de la resolución sancionatoria de la Inspección del Trabajo, toda vez que los reproches signados con el N° 3 y con el N° 4 de esta última no guardan similitud alguna con los hechos investigados por la Autoridad Sanitaria. En efecto, y dado que la defensa en estudio se funda en que los hechos que la SEREMI de Salud imputa a la actora ya habían sido sancionados por la Inspección del Trabajo, para resolver al respecto sólo se han de comparar las circunstancias fácticas establecidas en ambos actos que guarden semejanzas y que se relacionen entre sí, carácter que no poseen los hechos descritos en los números 3. y 4. de la Resolución de Multa N° 8592/20/1, considerando que tales infracciones se refieren a la exhibición de documentos y a la oportuna comunicación del accidente a la Inspección del Trabajo, circunstancias que no fueron investigadas, ni, mucho menos, sancionadas por la Autoridad Sanitaria (considerando 7° de la sentencia de casación)

2 . Conforme al artículo 7 de la Constitución Política de la República, los "órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley", y de acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 18.575, "Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico...". De lo anterior se sigue que no es cuestionable, en principio, que dos órganos de la administración del Estado, sean estos centralizados o descentralizados, como son en este caso la SEREMI de Salud y la Dirección del Trabajo, dentro de su competencia, hayan podido imponer sanciones derivadas de unos mismos hechos, especialmente atendido lo dispuesto, entre otras disposiciones, en el artículo 184 del Código del Trabajo, que es una norma legal común para ambos órganos, sin perjuicio de sus facultades propias derivadas de las disposiciones que individualmente los rigen, en lo que interesa, principalmente el Código Sanitario y el Código del Trabajo, respectivamente, y sus preceptos reglamentarios (considerando 12° de la sentencia de casación)





# Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



**1.- ORD. 2264 de 30.12.2022.**

**MATERIA: Salud y seguridad en el trabajo. Deber de protección. Ley 21.342. Atiende consulte acerca de las nuevas medidas contenidas en el "Plan Seguimos Cuidándonos" vigente desde el 01.10.22.**

Dictamen:

Mediante ORD. 1743, de 06.10.2022 la DT precisó cuáles son los efectos de las modificaciones en materia de prevención, atendido el escenario epidemiológico actual de la pandemia provocada por el COVID-19 –que permite avanzar al escenario de apertura de la resolución N° 1400 de 29.09.2022, del Ministerio de Salud, que estableció el plan seguimos cuidándonos— en el protocolo de seguridad sanitaria del empleador contemplado en la Ley 21.342.

El referido pronunciamiento destaca que, dentro del nuevo protocolo tipo dispuesto por la Superintendencia de Seguridad Social, mediante la Circular N° 3697, de 30.09.2022, en relación con la directrices impartidas por la Autoridad Sanitaria, entre otras medidas de prevención de contagio, el empleador deberá mantener mascarillas a disposición de aquellos trabajadores que opten por su utilización.

**2.- ORD. 160 de 30.01.2023.**

**MATERIA: Competencia Dirección del Trabajo; Modificación legal; Teletrabajo o Trabajo a distancia; Personas Gestantes Embarazadas; Caso Estado de excepción constitucional de catástrofe, calamidad pública, o alerta sanitaria, epidemia o pandemia; Enfermedad contagiosa; Género; .**

Dictamen:

- 1) Esta Dirección carece de competencia para disponer la incorporación de una referencia expresa al trabajo en altura en el artículo 202 del Código del Trabajo, toda vez que lo anterior corresponde a una modificación legal que es competencia propia de los órganos colegisladores y no a la interpretación de la legislación laboral que realiza este Servicio.
- 2) La numeración contenida en el artículo 202 del Código del Trabajo no es de carácter taxativo, pudiendo estar comprendida en al misma cualquier otra actividad que se estime como perjudicial para la salud de la mujer embarazada, cuestión que deberá ser determinada por la autoridad competente.
- 3) El empleador debe aplicar las nuevas disposiciones contenidas en el inciso final del artículo 202 del Código del Trabajo, respecto de las trabajadoras embarazadas y personas gestantes durante la vigencia de la alerta sanitaria decretada por la propagación a nivel mundial de la enfermedad Viruela del Mono o Viruela Símica y la alerta sanitaria por el brote de la enfermedad Coronavirus (2019-NCov), vigente hasta el 31.03.2023, o bien, por el tiempo durante el cual las referidas alertas sanitarias sean prorrogadas.

**3.- ORD. 125, 24.01.2023**

**MATERIA: Teletrabajo o Trabajo a distancia; Personas Gestantes Embarazadas; Caso Estado de excepción constitucional de catástrofe, calamidad pública, o alerta sanitaria, epidemia o pandemia; Enfermedad contagiosa.**

Dictamen:

La doctrina institucional vigente, acerca de la posibilidad de desarrollar las labores a distancia o en la modalidad de teletrabajo, de personas gestantes, en caso de que la autoridad decrete estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, o una alerta sanitaria, con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa, se encuentra contenida en el Dictamen N°2100/53 de 07.12.2022.





# Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



**Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:**

**1.- Resolución Exenta R-01-UME-10647-2023, de 25.01.23. R-39905-2022.**

**Materia: Confirma calificación de común de patología de salud mental. No enfermedad profesional. Exposición a sumario administrativo si bien puede afectar estabilidad psicológica, no constituye un factor de riesgo de tensión psíquica laboral.**

Dictamen: Trabajadora reclama en contra de Mutual por calificar como de origen común la patología de salud mental que la afecta. Mutual informó y envió los antecedentes del caso.

SUSESO señala que la afección de la trabajadora es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige el artículo 7° de la Ley N° 16.744, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología que motivó la atención. En efecto, no se verifica exposición a factores de riesgo de tensión psíquica laboral, en el puesto de trabajo en que se desempeña la trabajadora, que pudieran explicar la presencia de la afección señalada. Cabe destacar que la exposición a sumario administrativo, si bien puede afectar la estabilidad psicológica, no constituye un factor de riesgo de tensión psíquica laboral, toda vez que ello corresponde a los procesos establecidos por el Estatuto administrativo y sujetos a normativas vigentes, la que incluye posibilidad de reclamo ante la Contraloría General de la República.

Por tanto, SUSESO resuelve, rechazar el reclamo por lo que no corresponde la cobertura de la Ley 16.744 en este caso.

**2.- Resolución Exenta R-01-UME-03016-2023, de 10.01.2023. R-51197-2022**

**Materia: Califica como de origen común patología de salud mental. No enfermedad profesional. Afección se origina en factores extralaborales.**

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE quien calificó como de origen laboral patología de salud mental de trabajador afiliado, de lo que discrepa puesto que los antecedentes surge que no tiene el carácter de laboral.

SUSESO concluyó que patología que afecta al trabajador es de origen común toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige el artículo 7° de la Ley N° 16.744, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología que motivó el reposo.

Que, de los antecedentes tenidos a la vista, entre ellos copia de licencia médica rechazada, ficha de evaluación psicológica por sospecha de patología mental laboral, copia de la ficha clínica, resolución de calificación (RECA), no se verifica exposición a factores de riesgo de tensión psíquica en el ejercicio del trabajo, para explicar la emergencia de la sintomatología. En efecto, el trabajador refiere que la afección se origina por la presencia de factores extralaborales.

Por tanto SUSESO resuelve acoger el reclamo interpuesto, no correspondiendo otorgar la cobertura del Seguro Social de la Ley 16.744 por tratarse de una patología de origen común.

**3.- Resolución Exenta R-01-UJU-00945-2023, de 05.01.2023. R-108601-2022**

**Materia: Califica de común patología de salud mental. No enfermedad profesional. Trabajador no se presentó a estudio de origen en dos citaciones cursadas.**

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE por cuanto calificó como de origen laboral la dolencia de salud mental que presentó su afiliado, de lo que discrepa. Mutual explicó que realizó gestiones para otorgar la cobertura al trabajador, sin embargo no logró finalizar el estudio de la posible enfermedad profesional, por cuanto éste fue citado en dos oportunidades a evaluación y no asistió a ninguna.

La ISAPRE informó que rechazó dos licencias médicas por cuanto el trabajador, quien se desempaña como profesor en el ámbito público, "Presenta síntomas de pánico en relación a vuelta a trabajo presencial en escuela donde sufrió maltrato".

Al respecto, SUSESO señala que de acuerdo al número 6, Capítulo IV, Letra A, Título III, del Libro III, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, si el trabajador no se presenta a la evaluación clínica, después de haber sido citado hasta en dos oportunidades o si rechaza someterse a ésta, la patología deberá ser calificada como tipo 12: "No se detecta enfermedad" y en el campo "diagnóstico" se deberá consignar: "Abandono o rechazo de la atención" y registrarse el código CIE -10 "Z03.9".

Que, entre los antecedentes tenidos a la vista, se cuenta con la Hoja de Historia Clínica, en la que se consignan los intentos infructuosos de contacto telefónico con el trabajador, el 10/05/2022, a las 12:55 y 17:03 horas y el 20/05/2022, a las 15:42 horas, para iniciar el proceso de estudio por sospecha de afección laboral. Lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, hace aplicable la normativa indicada en el considerando precedente.

Por tanto SUSESO resuelve, acoger el reclamo interpuesto, por cuanto no procede otorgar cobertura de la Ley 16.744 para la patología que evidenció el trabajador.

**4.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-S-03811-2023, de 11.01.23. R-126070-2022**

**Materia: Confirma calificación de común de accidente. No accidente del trabajo. Trabajadora sufre agresión por parte de actual pareja de su ex marido.**

Dictamen: ISAPRE solicitó reconsideración de ORD SUSESOS que declaró inadmisibles reclamos por calificación de origen de siniestro que sufrió su afiliada, por cuanto fue interpuesto habiendo precluido el plazo de 90 días que establece el inciso 3° del artículo 77 de la Ley 16.744, de lo que discrepa.

SUSESOS señaló que procede variar lo resuelto. En efecto, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, consta que la Carta de cobranza, de fecha 28/01/2022, fue recepcionada por la Isapre recurrente con fecha 01/03/2022, por lo que cabe concluir que el presente reclamo se formuló dentro del plazo de 90 días hábiles que contempla al efecto el inciso 3° del artículo 77 de la Ley N° 16.744, por lo que procede analizar el fondo de la cuestión.

Que, se han tenido a la vista los antecedentes aportados por la citada Mutualidad, informando que calificó el infortunio en comento como accidente común, toda vez que conforme a la propia declaración de la afectada el evento se enmarcó en la esfera personal de aquella, sin que su trabajo incidiera en ello.

Que, cabe señalar que según el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 16.744, constituye accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte. De tal forma, para que se configure un accidente del trabajo es menester que entre la lesión y el trabajo exista una relación de causalidad, la cual puede ser directa (expresión "a causa") o bien, indirecta o mediata, pero en todo caso indubitable (expresión "con ocasión").

Que, ahora bien, de acuerdo con lo sostenido por este Servicio, la víctima de una agresión se encuentra protegida por la cobertura de la Ley N° 16.744, siempre y cuando hubiere resultado lesionada en el ámbito de su quehacer laboral (dentro de la jornada laboral, en el recinto de la empresa, o en cumplimiento de algún cometido relacionado con su trabajo).

Que, por su parte, el Número 4, Capítulo III, Letra A), Título II, del Libro III, del Compendio Normativo del Seguro de la Ley N° 16.744, establece que tratándose de lesiones producidas por agresiones, para que proceda otorgar la cobertura de la citada Ley N° 16.744, es necesario que éstas hayan tenido un motivo laboral y que el afectado no haya sido el provocador o quien haya dado inicio a la agresión, es decir, la víctima debe haber tenido un rol pasivo.

Que, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, por cuanto no consta en los antecedentes aportados el vínculo causal, entre las lesiones que sufrió la Sra. P y su quehacer laboral, máxime si se verificó un conflicto previo entre la trabajadora y su agresora (pareja actual de su ex marido).

En efecto, se observa en la declaración que efectuó ante la referida Mutual, que en el día 02/12/2021, la agresora fue a su lugar de trabajo a golpear a la Sra. P, señalándole que "no se metiera con su familia", como asimismo, declara que esa mujer había trabajado con ella hace 15 años. Por lo tanto, no es posible concluir que el conflicto tuviera un motivo de índole laboral.

Por tanto, SUSESOS concluya que deja sin efecto el ORD y declara que confirma lo obrado por Mutual toda vez que no procede otorgar cobertura de la Ley 16.744 para el siniestro que sufrió la señora P.

**5.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-00456-2023, de 04.01.23. R-126474-2022**

**Materia: Confirma calificación de común del accidente. No accidente de trayecto. No acreditada. Denuncia dos meses después del supuesto evento.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el siniestro que lo afectó cuando se dirigía desde su lugar de trabajo a su habitación y fue asaltado y golpeado. Mutual informó y envió los antecedentes del caso.

SUSESOS manifiesta que conforme el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744, son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo de la víctima. Sobre la misma materia, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 101 (previamente citado) prescribe que la ocurrencia del accidente en el trayecto directo deberá acreditarse ante el organismo administrador pertinente, mediante el respectivo parte de Carabineros u otros medios de convicción igualmente fehacientes.

Analizada la documentación aportada, corresponde señalar que la contingencia no reúne las condiciones para ser calificada como un accidente del trabajo en el trayecto, puesto que, según se observa, el primer antecedente -cronológicamente- que respalda la versión del trabajador es la denuncia del siniestro ante la Mutualidad el 9 de junio de 2022, esto es, a más de dos meses de ocurrido el suceso. En este mismo orden de ideas, el afectado refirió en su presentación haber llamado

a Carabineros, sin embargo, no ha acompañado constancia alguna de ello, ni denuncia formulada, máxime si se tiene presente que fue objeto de un delito. Por otra parte, el trabajador refirió haber dado cuenta del accidente a su jefatura, mediante correo electrónico, sin embargo no adjuntó dicho documento.

Finalmente, existe Resolución Médica, de fecha 31 de mayo pasado, emitida por la ISAPRE Banmédica que rechaza licencia médica del caso, esto es, la N° 10272123, por 30 días, a contar del 7 del referido mes y año, por reposo injustificado sin cuestionar el carácter del diagnóstico contenido en aquella.

Que, considerando lo anterior y sin más medios probatorios consistentes que respalden el relato del afectado, procede concluir que los antecedentes allegados resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto.

Por tanto, SUSESO resuelve rechazar la reclamación, no correspondiendo calificar esta contingencia como un accidente del trabajo en el trayecto, siendo procedente que el régimen común del afectado (ISAPRE) otorgue la cobertura pertinente.

#### **6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-03677-2023, 10.01.2023. R-130002-2022**

**Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trayecto. Trabajador no acredite circunstancias del accidente.**

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común y no del trabajo en el trayecto el siniestro que afectó a su afiliado en circunstancias en que se desplazaba desde su habitación, hacia su lugar de trabajo y, al ir conduciendo un vehículo de la empresa, fue colisionado por otro vehículo, por el costado izquierdo, quedando con dolor en el pecho y cabeza.

Mutual informó que calificó como común el accidente, por cuanto, si bien el empleador corrobora en la DIAT remitida los hechos expuestos por el trabajador, también indica que la jornada laboral del mismo se inicia a las 08:00 horas, por lo que no existiría concordancia con la hora del siniestro, ocurrido a las 10:00 horas.

SUSESO declara que conforme al artículo 5° de la Ley N° 16.744, son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo de la víctima. A su vez, el artículo 7° del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social prescribe que la ocurrencia del accidente en el trayecto directo deberá acreditarse ante el respectivo organismo administrador, mediante el correspondiente parte de Carabineros u otros medios de convicción igualmente fehacientes.

Que, de los antecedentes tenidos a la vista, especialmente Declaración del Trabajador de Accidente de Trayecto y DIAT del empleador, consta que el Sr. D sostiene haber sufrido un accidente en el trayecto desde su domicilio hacia su lugar de trabajo, a las 10:11 horas, al ser colisionado por otro vehículo. En la misma declaración el trabajador señala que su jornada laboral se inicia a las 08:00 horas, lo que resulta incompatible con la hora de ocurrencia del accidente, dos horas después (10:11 horas). Además, en la declaración el trabajador manifiesta que no cuenta con testigos ni parte policial, y que tampoco dio aviso a su empleador, lo que sumado a lo anterior, impide tener por debidamente acreditado un siniestro laboral en los términos que exige la Ley N° 16.744.

Por tanto, SUSESO resuelve rechazar el reclamo interpuesto y confirmar lo dictaminado por Mutual, por lo que no corresponde otorgar a este caso la cobertura de la Ley 16.744.

#### **7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-08738-2023, 20.01.2023. R-133159-2022**

**Materia: Reposición de lentes óptico solo procede poro una vez si resultado dañados o destruidos o perdidos por accidente laboral.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto no le repuso sus lentes ópticos que considera que corresponde, con motivo del accidente del trabajo que sufrió en 2018 y que lo dejó en estado secuelar. Además, solicita se le reevalúe la incapacidad permanente.

Mutual informó que trabajador ingresó el 20.10.18 luego de sufrir caída de altura desde 06 metros aproximadamente, resultando con politraumatismo craneofacial, sin pérdida de conciencia, además de fracturas expuestas. Al ser calificado el infortunio como accidente de trabajo, se le otorgaron todas las prestaciones médicas y económicas correspondientes de la Ley N° 16.744. Además, mediante Resolución N° GACP/G1310, de fecha 17/11/2010, la CEIAT fijó en 37,5% el porcentaje de pérdida de ganancia por las secuelas del accidente.

Asimismo Mutual informa que el trabajador es portador de un trastorno de refracción en ambos ojos, de carácter preexistente, y sin relación con el accidente y sus secuelas. Si bien se otorgó lentes en ciertas ocasiones anteriores, no corresponde su reposición por tratarse de una patología de origen común.

Que, respecto a la solicitud de reevaluación, la Mutualidad informa que se coordinó control con



equipo de pie para el 29/08/2022 para eventual reevaluación de su incapacidad permanente. SUSESOS hace presente que el artículo 29 de la Ley N° 16.744, dispone que la víctima de un accidente del trabajo o enfermedad profesional tendrá derecho entre otras prestaciones, a prótesis, aparatos ortopédicos y su reparación.

Que, al respecto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Organismo Fiscalizador, la reposición de lentes procede no sólo cuando dichos elementos han resultado dañados o destruidos a consecuencia de un accidente laboral, sino también en caso de pérdida, en tanto el accidentado lo haga presente en la primera atención que se le otorgue.

Que, profesionales médicos de este Organismo han estudiado los antecedentes médicos y laborales, concluyendo que se trata de un trabajador que sufrió accidente del trabajo en el año 2008, en el cual se dañaron los lentes ópticos que usaba por trastorno de refracción. En esa ocasión correspondía su reposición, pero no siendo la afección ocular consecuencia del accidente en comento, no corresponde el reposición de lentes sin haber un nuevo evento que cumpla con la jurisprudencia de este Organismo, conforme a lo expuesto.

Por tanto, SUSESOS resuelve confirmar lo obrado por Mutual en este caso.

#### **8.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-S-10661-2023, de 25.01.2023. R-136892-2022.**

**Materia: Plazo para impetrar el derecho al cobro de subsidio por incapacidad laboral generado por reposos laborales es de 6 meses contados desde el término de su vigencia.**

Dictamen: Trabajador solicitó reconsideración de Resolución SUSESOS que confirmó lo obrado por Mutual declarando que no corresponde pagarle el subsidio por incapacidad laboral derivado del reposo prescrito por 2 días a raíz del accidente laboral que sufrió el 05.06.2018.

El dictamen determinó que "... de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado artículo 34 de la Ley N° 18.591, el plazo para impetrar el derecho al cobro del subsidio por incapacidad laboral generado por licencias médicas de origen profesional, es de 6 meses, contados desde el término de su vigencia. (. . .) en la especie, dentro de los 6 meses siguientes al término del reposo extendido en la situación del citado trabajador mediante la Orden de Reposo N° 3506881, de fecha 5 de junio de 2018, no aparecen gestiones útiles destinadas a cobrar el subsidio de que se trata y tampoco aportó algún antecedente que permita demostrar que la falta de cobro se debió a una causa inimputable al citado trabajador".

Mutual informó y acompañó los antecedentes respectivos.

SUSESOS concluyó que no procede acceder a la solicitud de reconsideración, toda vez que fue interpuesta habiendo precluido el plazo de 5 días que establece el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Que, cabe agregar que si bien los plazos que rigen en materia de Seguro Laboral de la Ley N° 16.744 se encontraban suspendidos mientras se encontrara vigente el estado de excepción constitucional, con motivo de la pandemia del covid-19, que ha afectado nacional e internacionalmente, mediante el dictamen N° 3627-2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, este Organismo declaró que atendido el término de dicho estado de excepción, ". . . se dejó sin efecto lo dispuesto en el número 2 del Oficio Ordinario N° 2121, de 2020, que suspendió, a partir del 18 de marzo de 2020, los plazos de reclamación de materias asociadas al Seguro de la Ley No 16.744. Así, a contar del 1° de octubre de 2021:

- i. Comenzarán a correr los plazos que no se hubieren iniciado a computar, producto de la suspensión establecida por el referido Oficio No 2121.
- ii. Continuará corriendo el remanente de los plazos que habiéndose iniciado antes del 18 de marzo de 2020, se hubieren suspendido en esa fecha.
- iii. Se empezarán a aplicar con normalidad los plazos respecto de las resoluciones que se emitan a partir del 1 de octubre de 2021".

Que, por lo tanto, considerando que el trabajador reclamó el día 12.08.22, cabe colegir que interpuso la solicitud de reconsideración de marras, de manera extemporánea.

Por tanto SUSESOS resuelve rechazar la reconsideración formulada, no procede modificar lo resuelto.

#### **9.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-11103-2023, de 26.01.2023. R-142513-2022.**

**Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Accidente ocurre durante día de descanso sin relación con trabajo. Consumo alcohol.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el accidente que sufrió el 06.05.22, de lo que discrepa puesto que considera que debe ser calificado como accidente del trabajo.

Mutual informó que calificó como de origen común toda vez si bien el lugar donde el trabajador se alojaría en el día del infortunio, es aquel que la entidad empleadora provee a sus trabajadores para pernoctar, vestirse y, en general, realizar actividades normales de la vida diaria, el accidente que



sufrió el Sr. V el día 06/05/2022, ocurrió en la vía pública y en un día en que este se encontraba haciendo uso de su descanso, por tanto, no tiene relevancia alguna el lugar dispuesto para su estadía proveído por su empleador. En efecto, señala que el accidente en comento tuvo lugar en momentos en que el afectado se encontraba realizando actos ordinarios de la vida (comprando alimentos), sin que la ocurrencia de ese infortunio tenga la relación de causalidad que debe existir entre el quehacer laboral de la víctima y la lesión sufrió.

SUSESO hace presente que que conforme al inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 16.744, es accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte.

Que, de lo antes expuesto, se desprende que para que se configure un accidente del trabajo es preciso que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral, la que puede ser directa o inmediata, lo que constituye un accidente "a causa" o bien mediata, caso en el cual el hecho será un accidente "con ocasión" del trabajo, debiendo constar el vínculo causal en forma indubitable.

Que, en la especie, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, por cuanto las contradicciones de los distintos medios probatorios acompañados, impiden formar tal convicción. En efecto, se observa que el trabajador declaró que con fecha 06/05/2022, a las 22:30 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en su día de descanso, pernoctando en el taller de la empresa, salió a comprar algo para comer con un compañero de trabajo, y al ir caminando fueron atacados por la espalda, por un grupo de personas, quienes trataban supuestamente de asaltarlos, cayéndose al suelo, resultando lesionado y quedando hospitalizado en el Hospital de Arica. En cambio, según la investigación efectuada por la referida Mutual y la entidad empleadora, según consta en la declaración del Sr. R, jefe directo, que por antecedente de terceros, los trabajadores al momento de ocurrir el hecho, estaban bajo los efectos del alcohol, ". . . el horario del evento sería a las 00:50 aproximadamente, del sábado 07/05/2022, participando de una riña". A mayor abundamiento, según el Dato de atención de urgencia del Hospital, se da cuenta que "pcte agredido por terceros + consumo de alcohol". como asimismo, el informe médico realizado por la Dra. M, del mismo recinto hospitalario, señala que: "paciente es traído al Servicio de Urgencia de este centro de salud por SAMU quien lo encuentra en la vía pública, refieren que fue golpeado por terceras personas. (. . . ) aliento etílico".

Que, por lo anterior, cabe colegir que el infortunio en comento no tuvo relación alguna con la quehacer laboral del Sr. V, por lo que corresponde calificarlo como accidente común.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual por cuanto no corresponde otorgar cobertura de al Ley 16.744 para este caso.

#### **10.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-12846-2023, de 30.01.2023. R-151298-2022**

**Materia: Confirma lo obrado por Mutual. No procede rebaja de tasa de cotización adicional. Empresa no acreditó requisitos habilitantes dentro de plazo.**

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutua por cuanto rechazó su solicitud de no alzar su cotización adicional.

La empresa manifiesta que Mutual fundamentaría su resolución en el hecho que no acreditó que todos los trabajadores fueran informados de los riesgos del trabajo, ni exhibir medidas preventivas ni informales, cuáles son los métodos de trabajo correctos, lo que a juicio de la empresa no corresponde, porque siempre colaboró con lo requerido por la mutual y no se les pidió ninguna información adicional al respecto. Acompaña a su presentación copia de la citada resolución y Certificado de Estatuto Actualizado de la empresa.

Mutual informó que si bien producto de la evaluación realizada se determinó que la entidad empleadora podía acceder a rebaja de su tasa de cotización adicional del 2,55% al 0,34%, previo cumplimiento de los requisitos del artículo 8° del D.S. 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, obteniendo una tasa total del 1,27%, se le informó del proceso en noviembre de 2021 (por correo certificado), sin que la empresa remitiera los antecedentes, por lo que se mantuvo la tasa total de 3,48%.

SUSESO hace presente que la rebaja o exención de la tasa de cotización adicional diferenciada no opera en forma automática, ya que debe formularse una solicitud en tal sentido, ante el respectivo organismo administrador, acreditando el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 8° del antes referido D.S. N° 67, lo que tampoco consta que la empresa recurrente hubiera hecho oportunamente.

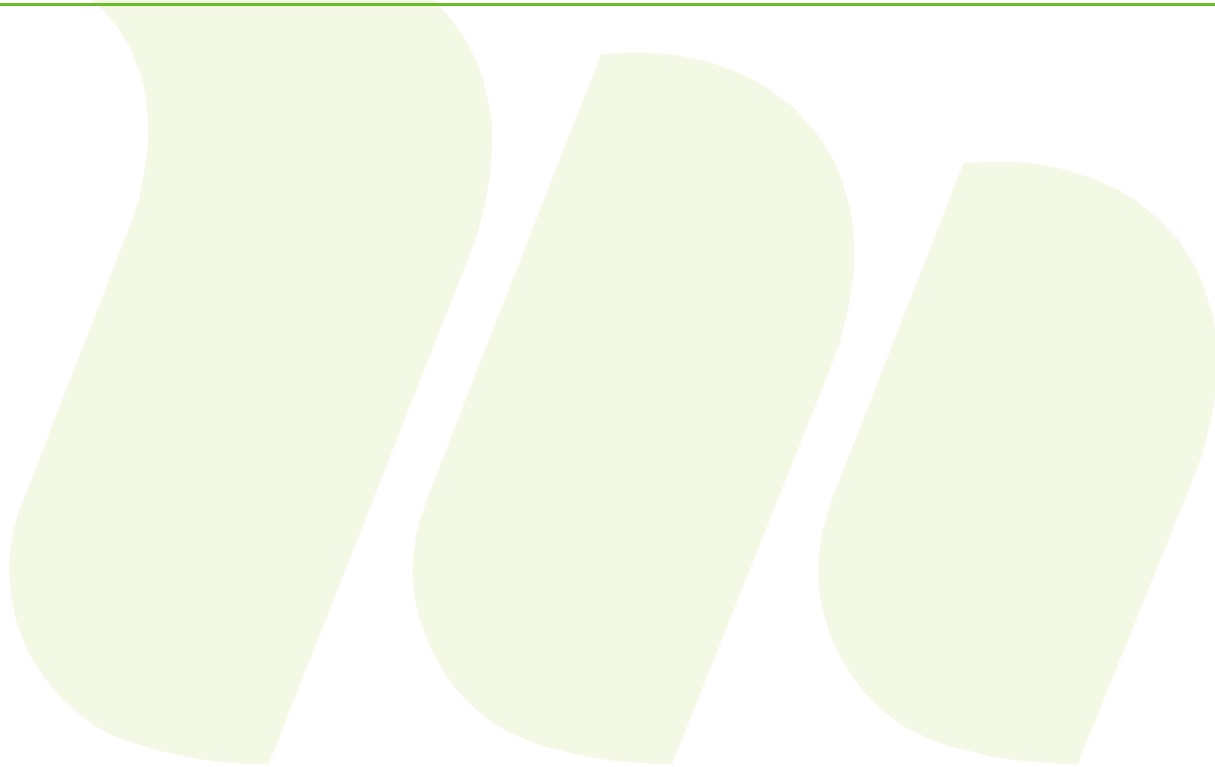
Que, por otra parte, en atención a que la dictación del D.S. N° 33, de 2021, del MINTRAB afectó la normal aplicación de los plazos establecidos en el D.S. N° 67, de 1999, con la finalidad de que se dé cabal cumplimiento al proceso de evaluación correspondiente al año 2021, y que igualmente se

garanticen los derechos de las entidades empleadoras evaluadas, se instruyó un nuevo calendario para este proceso de evaluación. Al efecto, precisó que tratándose de las entidades empleadoras que puedan acceder a rebaja o exención de la tasa de cotización adicional diferenciada, si los antecedentes para acreditar los requisitos exigidos para acceder a dicha rebaja o exención son presentados hasta el 13/12/2021, la tasa de cotización regirá a partir del 01/01/2022. Por otra parte, si los requisitos son acreditados entre el 14/12/2021 y el 14/01/2022, la tasa de cotización regirá a partir del mes de febrero de 2022. A su vez, si los requisitos son acreditados entre el 15/01/2022 y el 14/02/2022, la tasa de cotización regirá a partir del mes de marzo de 2022.

Que, cabe señalar que conforme al punto SEGUNDO de la citada Resolución N° 66937, de 27/12/2021, consta que se le informó a la empresa que pudo optar a la rebaja de su tasa de cotización, acreditando "Establecer y mantener al día el Reglamento Interno de Seguridad e Higiene en el trabajo durante el período julio 2018 a junio 2021", lo que no hizo.

Que, de lo expuesto precedentemente y especialmente de su propia presentación, consta que la empresa recurrente no acreditó los requisitos habilitantes para acceder a la rebaja de su tasa de cotización adicional (lo que tampoco hace al recurrir ante esta Superintendencia) dentro del plazo establecido (su presentación ante este organismo fiscalizador es de 31/08/2022).

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual.





[www.mutual.cl](http://www.mutual.cl)